



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1152.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00150 00

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto N° 1046 del 21 de junio de 2022, los cuales fueron allegados por la parte demandante mediante correo electrónico recibido el 8 de julio de 2022, por estar la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores SHIRLEY MEDINA RAMÍREZ, CESAR ANDRÉS VALCARCEL MUNERA, DANNA CATALINA GUTIÉRREZ MEDINA, SARA GABRIEL VALCARCEL MEDINA Y SALOME RAMIREZ MAZABEL en contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELLO, TAX COOPEBELLO, ESTER RINCÓN SUAREZ, GILBERTO GARCÍA GÓMEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndosele saber que disponen de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará

entrega de las copias de la demanda y sus anexos, como lo contempla el art. 91 ídem.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada JULIANA ACOSTA MORENO con T.P. N° 319.291 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles y muebles de propiedad de los demandados, por lo que al tenor numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$82.049.133), que corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, misma que deberá prestar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 36** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE JULIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5064471ef335f1a731498145b4058814cf14bbd9c1569ee37240b5120f294c**
Documento generado en 12/07/2022 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>